



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



“2020 – AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO”.

Informe Legal N° 94/2020

Letra: T.C.P. - C.A.

Cde.: Nota N° 14/2020

Letra: C.D.B.V.U.

Ushuaia, 24 de julio de 2020

SEÑOR SECRETARIO LEGAL A/C

DR. PABLO GENNARO

Viene al Cuerpo de Abogados, la Nota del corresponde perteneciente al Departamento Bomberos Voluntarios Ushuaia, con el objeto de tomar intervención, emitiendo el dictamen jurídico pertinente.

I. ANTECEDENTES

Las presentes actuaciones fueron remitidas a este Tribunal de Cuentas, en virtud de la Nota N° 14/2020, Letra: C.D.B.V.U., ingresada el 19 de febrero de 2020, suscripta por el Presidente de Bomberos Voluntarios Ushuaia, señor José María ABDALA.

A través de la mentada misiva, el Presidente de Bomberos Voluntarios Ushuaia refirió: “(...) en el marco de la Ley Provincial N° 736, modificada por el artículo 33 de la Ley Provincial N° 959 mediante las cuales se establece el Fondo Permanente Provincial de Ayuda a los Cuerpos Activos de Bomberos y su conformación integrada por el UNO COMA CIENCUENTA POR CIENTO (1,50%) del total que recaude la Provincia en concepto de sumatoria sobre los

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

conceptos Impuestos sobre los Ingresos Brutos (contribuyentes directos) e ingresos del régimen del convenio multilateral.

En tal sentido es menester destacar que desde el mes de febrero de 2016, hasta la actualidad, el Ejecutivo Provincial aplica mensualmente una retención de 4,20% al cálculo del precitado ítem previo a la distribución establecida por ley a cada uno de nuestras asociaciones.

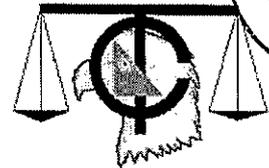
Según lo indicado oportunamente por funcionarios del Poder Ejecutivo Provincial, manifestaron que corresponde detraer, previo a la aplicación del 1,5% para el Fondo Provincial de Ayuda a los Cuerpos Activos de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios, el 4,20% de lo recaudado en concepto de Ingresos Brutos: Local – Régimen Simplificado y Convenio Multilateral, informado en el Resumen Mensual de Recaudación, emitido por la Agencia de Recaudación Fueguina, en virtud del **artículo 19, inc. a) de la Ley Provincial N° 1074**.

El precitado artículo reza: 'Para el cumplimiento de sus misiones y funciones, la Agencia de Recaudación Fueguina (AREF) contará con recursos financieros que serán incluidos en el Presupuesto de la provincia y que estarán conformados por: **a) Una suma equivalente al cuatro coma veinte por ciento (4,20%) de la recaudación fiscal mensual de los tributos y los cánones, regalías y derechos derivados de la Ley nacional 26.197, o la que en un futuro la reemplace, cuya recaudación está a cargo de la Agencia de Recaudación Fueguina (AREF)**'.

La Ley Nacional N° 26.197 se refiere a todo lo que respecta a la administración de las provincias sobre los yacimientos de hidrocarburos que se



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



“2020 – AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO”.

encontraren en sus respectivos territorios, lecho y subsuelo del mar territorial del que fueren ribereñas. Además, la mencionada ley establece el Acuerdo de Transferencia de Información Petrolera.

Nótese que la Ley Provincial N° 345 establece que las Asociaciones Civiles de Bomberos Voluntarios deberán constituirse como personas jurídicas de bien público sin fines de lucro, teniendo por objeto la organización, sostenimiento y capacitación de un Cuerpo Activo. Asimismo, agrega que se nos reconoce como un servicio público, lo que deja en claro que nada tenemos que ver con todo lo referente a la actividad hidrocarburífera.

Por todo lo expuesto, y en el entendimiento que dichos fondos son de carácter público y de afectación específica, solicitamos a ese órgano de contralor (...) tenga a bien indicar a esta entidad si es procedente la aplicación del 4,20% correspondiente a la recaudación fiscal mensual de los tributos, cánones, regalías y derechos derivados de la Ley Nacional N° 26.197, en el entendimiento de que dicho porcentual no corresponde aplicarse sobre lo recaudado en concepto de ingresos brutos para el cálculo establecido en las Leyes Provinciales N° 736 y 959 art. 33”.

Seguidamente, el Auditor Fiscal A/C de la Secretaría Contable, C.P. Rafael A. CHORÉN, solicitó la intervención del Cuerpo de Abogados de este Tribunal, indicando: “(...) se plantea un interrogante sobre el cálculo porcentual que integra el Fondo Permanente Provincial de Ayuda a los Cuerpos Activos de Bomberos, en el marco de la Ley Provincial N° 736, modificada por el artículo 33 de la Ley Provincial N° 959 y la relación que podría existir con la Ley Nacional N° 26.197 en función de lo que determina la Ley Provincial N° 1074 inc. a). A los

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

efectos de dilucidar dicha relación y la correcta conformación del Fondo Permanente citado, se solicita a Usted se expida sobre las cuestiones normativas antes planteadas”.

ANÁLISIS

Conforme fuera manifestado en el acápite anterior, la Secretaría Contable de este Tribunal -en el marco de la Nota Interna N° 367/2020, Letra: T.C.P. - S.C.-, remite la presente consulta legal y solicita la intervención de este Cuerpo de Abogados.

Así, mediante Nota Externa N° 512/2020, Letra: T.C.P. - S.L., del 11 de marzo de 2020, dirigida al Director Ejecutivo de la AREF, C.P. Oscar A. BAHAMONDE, se comunicó: *“(…) En virtud de la temática sometida a consulta, es que solicito tenga a bien informar a este Tribunal dando razón de sus dichos, si es procedente la detracción del 4,20% correspondiente a la recaudación fiscal mensual de tributos, para el cálculo del Fondo Permanente Provincial de Ayuda a los Cuerpos Activos de Bomberos, creado por las Leyes provinciales N° 736 y N° 959.*

Asimismo, solicito tome intervención respecto de la consulta que se acompaña a la presente, en particular lo dispuesto en el párrafo 1° a 5°.

Luego, ante la falta de respuesta por parte del Organismo requerido, se emitió la Nota Externa N° 799/2020, Letra: T.C.P. - S.L., del 03 de julio del corriente, por la que se reiteró lo solicitado a la Agencia de Recaudación Fueguina.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



“2020 – AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO”.

Por Nota Nº 16120, Letra: AREF – D.E., del 17 de julio de 2020, el Director Ejecutivo de la Agencia de Recaudación Fueguina, C.P. Oscar BAHAMONDE, informó detalladamente lo siguiente: “(...) Al respecto, desde ya informamos a ese Tribunal que esta Agencia procede a la detracción del 4,20% de las sumas recaudadas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos. En este sentido nuestro entendimiento respecto de que la detracción prevista en el artículo 19 de la Ley Provincial Nº 1074 es que procede sobre el importe de los tributos que la Agencia recauda, controla, fiscaliza (incluido en particular el Impuesto sobre los Ingresos Brutos), así como también de lo recaudado en concepto de cánones y regalías previstos por la Ley Nacional Nº 26.197. Dicha detracción resulta previa a la transferencia de los importes recaudados a la Cuenta Única del Tesoro (CUT) de la Provincia y previa a toda otra afectación establecida por otras leyes.

I.- Labor de la Agencia de Recaudación Fueguina

La Agencia de Recaudación Fueguina (AREF) lleva adelante una de las actividades estratégicas del Estado Provincial como es la determinación, liquidación y recaudación de gravámenes que corresponden al erario público provincial, para el financiamiento del gasto público. Es en ese entendimiento, que el poder legislativo aprobó en el artículo 19 de la Ley Provincial Nº 1074 el porcentaje a detraer de los ingresos provinciales a fin de contribuir a resolver el recurrente problema de las necesidades de infraestructura, remuneraciones, material técnico, y la eficiencia y eficacia en la recaudación de los tributos.

El artículo 19 de la Ley Provincial N° 1074 establece una detracción de recursos (i.e.: 4,20%) previa a la distribución de la masa recaudada. Esta detracción previa a cualquier participación resulta del hecho de que los fondos que conforman los ingresos fiscales no existen antes de la intervención de la Agencia de Recaudación Fueguina, que es quien tiene a su cargo, como su nombre lo indica, la recaudación.

Sin la existencia y previa intervención del organismo recaudador no existe suma de dinero alguna a participar; es decir esa detracción del artículo 19 de la Ley Provincial N° 1074 preexiste a la masa a distribuir entre las distintas obligaciones asumidas en forma legal, como es el caso de los fondos de asignación específica.

II.- La Ley Provincial N. 1074 de constitución de la Agencia de Recaudación Fueguina (AREF)

La Ley Provincial N° 1074 creó la Agencia de Recaudación Fueguina y dispuso bajo el artículo 3 entre sus finalidades y atribuciones que: 'será el ente de ejecución de la política tributaria de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y el que perciba el pago de los cánones, regalías y derechos relacionados conforme lo establecido en la Ley nacional 26.197 o la que en un futuro la reemplace.

La Agencia de Recaudación Fueguina (AREF) es la autoridad de aplicación del Código Fiscal de la Provincia, de la Ley de Catastro, de las disposiciones legales complementarias y toda otra ley fiscal salvo expreso mandato en contrario. Podrá disponer, en cada caso, la investigación y aplicación



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



“2020 – AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO”.

de sanciones por las infracciones determinadas en las mismas y ejercerá todas las funciones referentes a la determinación, fiscalización, devolución, percepción y ejecución judicial de los tributos y accesorios establecidos por las normas legales y la administración de Catastro e Información Territorial. Asimismo, podrá recaudar otros ingresos públicos por mandato legal específico, por encargo del Poder ejecutivo o en virtud de Convenios celebrados con otras entidades públicas nacionales, provinciales o municipales’.

Por su parte, el artículo 19 de la referida norma dispuso que ‘para el cumplimiento de sus misiones y funciones, la Agencia de Recaudación Fueguina (AREF) contará con recursos financieros que serán incluidos en el Presupuesto de la Provincia y que estarán conformados por: a) una suma equivalente al cuatro coma veinte por ciento (4,20%) de la recaudación fiscal mensual de los tributos y los cánones, regalías y derechos derivados de la Ley nacional 26.197, o la que en un futuro la reemplace, cuya recaudación está a cargo de la Agencia de Recaudación Fueguina (AREF)’. Continúa diciendo dicha norma que ‘El porcentual establecido en el presente inciso es previa a la coparticipación de recursos con las municipalidades conforme la Ley provincial 892, o la que en un futuro la reemplace, excluidos los ingresos en concepto de coparticipación de impuestos federales...’.

Mediante el Decreto Provincial N° 81/16 se reglamentó dicha Ley Provincial disponiendo en su artículo 1 que ‘la Agencia de Recaudación Fueguina (AREF) deberá detraer, en las cuentas recaudadoras que a tal efecto aperture, en forma diaria y previo a su transferencia a la Cuenta Única del Tesoro (CUT), el cuatro con veinte por ciento (4,20%) de la recaudación total de los conceptos que la (ex) Dirección General de Rentas (DGR) recaudaba al momento de la entrada

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

en vigencia de la Ley Provincial 1074 -incluyendo los cargos por notificaciones y los honorarios judiciales-, de los tributos y sus accesorios -y las sanciones tributarias establecidas en las leyes-, de los cánones, regalías y derechos derivados de la Ley Nacional 26.197, todo ello destinado al cumplimiento de las misiones y funciones asignadas por la mencionada Ley, importe resultante que será transferido a la cuenta que dicho organismo establezca a tal efecto'.

Asimismo mediante el artículo 2 del indicado Decreto se dispuso que: 'la afectación dispuesta por los artículos 19 y 20 de la Ley Provincial N° 1074, conforme el procedimiento reglado en el artículo precedente, es previa a toda otra afectación establecida por otras leyes'.

De lo anteriormente expuesto, cabe concluir que:

(i) La Agencia recauda los tributos previstos en la Ley Provincial N° 1075 – Código Fiscal y otras leyes especiales;

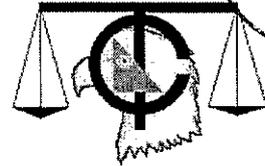
(ii) Entre esos tributos previstos en el Código Fiscal se encuentra el Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

(iii) La Agencia recauda también los cánones, regalías y derechos establecidos en la Ley Nacional N° 26.197;

(iv) Sobre el total de la recaudación se procede a la aplicación de la alícuota del 4,20% prevista en el artículo 19 de la Ley Provincial N° 1074;



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



“2020 – AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO”.

(v) *Esta afectación del 4,20% es previa a cualquier otra afectación establecida por otras leyes.*

III.- Relación entre el Fondo Permanente Provincial de Ayuda a los Cuerpos Activos de Bomberos y la Ley Nacional N° 26.197

La Nota N° 14/20 Letra CDBVU establece y requiere a ese Tribunal 'tenga a bien indicar a esta entidad si es procedente la aplicación del 4,20% correspondiente a la recaudación fiscal mensual de los tributos, cánones, regalías y derechos derivados de la Ley Nacional N. 26.197, en el entendimiento de que dicho porcentual no corresponde aplicarse sobre lo recaudado en concepto de ingresos brutos para el cálculo establecido en las Leyes Provinciales N. 736 y 959 art. 33'.

Esta Agencia entiende que la referencia que efectúa la referida Nota a la Ley Nacional N° 26.197 no se relaciona en forma directa con el Fondo sino con la Agencia de Recaudación Fueguina. Sin embargo, allí se evidencia un entendimiento incorrecto ya que la detracción del 4,20% no se limita solo a los recursos recaudados bajo la Ley Nacional referida.

Se entiende conveniente resaltar nuevamente lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Provincial N° 1074 en cuanto hace una referencia a los ingresos que conforman el erario y cuya recaudación está a cargo de la AREF: tributos del Código Fiscal, entre ellos el impuesto sobre los ingresos brutos y los ingresos correspondientes por la Ley Nacional N° 26.197 (ej. regalías), así como el resto de los tributos que hacen a la política tributaria de la Provincia.

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

De todos ellos corresponde se deduzca el 4,20% previsto en la Ley Provincial N° 1074, artículo 19, y esto se entiende al desglosar el inciso en (i) recaudación fiscal mensual de tributos; (ii) recaudación fiscal mensual de cánones, regalías y derechos de la Ley Nacional N° 26.197. El mencionado artículo no refiere sólo a los ingresos derivados de la Ley Nacional, sino a todos esos ingresos que fueron indicados en el Artículo 3, bajo potestad de control de la Agencia de Recaudación Fueguina.

Mas aún, debe tenerse en cuenta que el artículo 19 de la Ley Provincial N° 1074 no podría estar refiriéndose únicamente a 'tributos' de la Ley Nacional en tanto los cánones y regalías no tienen carácter impositivo. En este sentido, cabe reseñar lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa 'Neuquén, Provincia de c/ Capex S.A. s/ cobro de regalías', con fecha 11 de diciembre de 2007, en cuanto ha establecido que: '...de la legislación invocada, Ley 17.319 y decreto del Poder Ejecutivo Nacional 1671/69, no surge expresamente aquella (naturaleza jurídica de las regalías). Sin embargo, el texto completo de la ley permite una interpretación que excluye la posibilidad de que se trate de un impuesto... En efecto, el art. 56 describe el régimen fiscal al que estará sujeta la explotación y estipula los impuestos en los apartados a. b. c., excluyéndose 'todo otro tributo nacional, presente o futuro de cualquier naturaleza o denominación' en su punto d.; seguidamente en los arts. 57, 59 y 62 se establecen el canon y la regalía por hidrocarburos líquidos y por gas natural respectivamente; de ese modo, el tratamiento que recibe el concepto en examen se encuentra diferenciado respecto de la materia estrictamente impositiva. Por lo demás, otras circunstancias impiden efectuar la asimilación de la regla con una carga impositiva: el art. 12 se refiere, en relación al monto resultante del 12% antes mencionado, esto es la regalía, como a una 'participación en el producido



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



“2020 – AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO”.

de dicha actividad' (énfasis agregado), la que podrá ser pagada en efectivo o incluso en la especie extraída según resolución de la Secretaría de Energía 232/02C, lo que constituye una alternativa ausente respecto del tratamiento general de los impuestos. Además en el art. 59 se otorga al Poder Ejecutivo Nacional la facultad de variar y así fijar el porcentaje de que se trata 'teniendo en cuenta la productividad, condiciones y ubicación de los pozos', criterios extrínsecos a cualquier estricta definición impositiva en lo que se refiere al modo de su cálculo. Asimismo las circunstancias de que, por un lado, según el art. 80 inc. b, es causal de rescisión de la concesión el incumplimiento del pago de la regalía más allá de tres meses consecutivos, la llamada condición de amparo del territorio, y por otro, que de acuerdo al art. 3º del Decreto Reglamentario 1671/69, el concesionario pueda solicitar la reducción del porcentaje de la regalía con fundamento en que la producción no resulta económicamente explotable en virtud de la calidad del hidrocarburo, ambas ponen de manifiesto el particular carácter que tuvo el espíritu del legislador otorgándole rasgos más bien cercanos a lo convencional, aspecto sin duda ajeno a la naturaleza impositiva stricto sensu'.

(...) En virtud de lo anterior, esta Agencia entiende que la interpretación expuesta en la Nota Nº 14/20 Letra CDBVU, sería incorrecta y contraria a las disposiciones de la normativa referenciada.

(...) esta Agencia entiende que ha venido obrando conforme las previsiones legales en cuanto a la detracción del 4,20% previsto en el artículo 19 de la Ley Provincial Nº 1074 del total de la recaudación de tributos (incluido el Impuesto sobre los Ingresos Brutos) y de los cánones, regalías y derechos de la

Ley Nacional N° 26.197 en forma previa a la remisión de los fondos a la CUT de la Provincia”.

En virtud de la consulta formulada ante este Tribunal de Cuentas, la respuesta brindada por la Agencia de Recaudación Fuegoquina y la normativa aplicable al caso de marras, corresponde destacar lo siguiente:

En primer lugar, el artículo 1° de la Ley provincial N° 736 (*“Bomberos Voluntarios - Fondo Provincial de Ayuda: Creación”*), fue modificado por el artículo 33 de la Ley provincial N° 959 y posteriormente, por el artículo 6° de la Ley provincial N° 1250, que en su parte pertinente dispuso: *“(…) Créase el Fondo Permanente Provincial de Ayuda a las Asociaciones de primer y segundo grado de Bomberos Voluntarios, legalmente constituidos y en funcionamiento a la fecha de promulgación de la presente, el cual estará conformado por el uno coma cinco (1,5%) del total que recaude la Provincia en concepto de Impuestos sobre los Ingresos Brutos”.*

En segundo lugar, el artículo 19 inciso a) de la Ley provincial N° 1074 (*“Agencia de Recaudación Fuegoquina: Creación”*), expone: *“Para el cumplimiento de sus misiones y funciones, la Agencia de Recaudación Fuegoquina (AREF) contará con recursos financieros que serán incluidos en el Presupuesto de la Provincia y que estarán conformados por:*

a) una suma equivalente al cuatro coma veinte por ciento (4,20%) de la recaudación fiscal mensual de los tributos y los cánones, regalías y derechos derivados de la Ley nacional 26.197, o la que en un futuro la reemplace, cuya recaudación está a cargo de la Agencia de Recaudación Fuegoquina (AREF).



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



“2020 – AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO”.

(...) *El porcentual establecido en el presente inciso es previa a la coparticipación de recursos con las municipalidades conforme la Ley provincial 892, o la que en un futuro la reemplace, excluidos los ingresos en concepto de coparticipación de impuestos federales”.*

En este punto, es dable distinguir que el Fondo Permanente Provincial de Ayuda a los Cuerpos Activos de Asociaciones de Bomberos Voluntarios, se encuentra conformado por el uno coma cinco por ciento (1,5%) de lo que la Provincia recauda en concepto de impuestos sobre los ingresos brutos.

El ente encargado de la recaudación de los tributos y otros ingresos públicos es la AREF, por lo que cabría tener presente -en relación a la consulta formulada, lo dispuesto en el artículo 19 inciso a) y el Decreto reglamentario N° 81/2016- que la detracción del cuatro coma veinte por ciento (4,20%) se realiza sobre la recaudación fiscal total y mensual de:

- Los conceptos que la ex Dirección General de Rentas (DGR) recaudaba al momento de la entrada en vigencia de la Ley provincial N° 1074, de los tributos y sus accesorios -incluyendo sanciones tributarias-.
- Los cánones, regalías y derechos derivados de la Ley nacional N° 26.197 o la que en un futuro la reemplace.

Sobre lo anterior, resulta necesario aclarar que la detracción es previa a la masa que con posterioridad se distribuye entre las distintas obligaciones asumidas por ley, como ser el caso de los fondos de asignación específica.

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

Por lo expuesto, entiendo que resultaría procedente el mecanismo de aplicación del cuatro coma veinte por ciento (4,20%) correspondiente a la recaudación fiscal mensual que realiza la Agencia de Recaudación Fueguina sobre los tributos y cánones, regalías y derechos derivados de la Ley nacional N° 26.197.

CONCLUSIÓN

En mérito a las consideraciones vertidas, la suscripta entiende que resultaría procedente la detracción del cuatro coma veinte por ciento (4,20%) que realiza la AREF de la recaudación fiscal mensual de los tributos y de los cánones, regalías y derechos derivados de la Ley nacional N° 26.197 o la que en el futuro la reemplace.

Ello, a los fines de que la Agencia de Recaudación Fueguina cumpla con las misiones y funciones que por ley se le atribuyen.

Por lo expuesto, salvo mejor y elevado criterio, se elevan las presentes actuaciones para la prosecución del trámite.


Dra. Daiana Belán BOGADO
ABOGADA
Mat. N° 817 CPAU TDF
Tribunal de Cuentas de la Provincia